



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

LEY Nº...

PROYECTO DE LEY “QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA CONFORME A SU COMPOSICIÓN NUTRICIONAL”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIÓN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- El objeto de la presente Ley en establecer la obligatoriedad del etiquetado frontal de advertencia en los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor y comercializados en el territorio nacional, conforme a la composición nutricional de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio.

Artículo 2º.- El alcance de la presente Ley abarca a todos los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor, listos para ofrecer a los consumidores y a ser comercializados en el territorio nacional. La implementación de la presente Ley es de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas y jurídicas que fabriquen/elaboren, fraccionen o importen alimentos destinados al consumo humano, así como a los responsables de la comercialización y publicidad de estos productos.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quien coordinará las acciones de reglamentación, fiscalización e implementación con las demás instituciones nacionales y locales cuando corresponda.

Artículo 4º.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social determinará los parámetros que deberá contemplar el etiquetado frontal de advertencia siendo al menos los contenidos de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio.

Artículo 5º.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar social, establecerá el logo o sello de advertencia que serán utilizados para la implementación de esta Ley.

Artículo 6º .- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social determinará los alimentos procesados para el consumo humano que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, utilizándose para su clasificación perfiles nutricionales de probada aplicación.

Artículo 7º.- Los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor determinados en el artículo anterior que sean comercializados en el territorio nacional, deberán llevar de forma obligatoria etiquetas notorias de advertencia en la cara frontal del envase como “alto en calorías”, “alto en azúcares”, “alto en sodio”, “alto en grasas saturadas”, y “alto en grasas trans” o con otra denominación similar según sea el caso. Esta información, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, colores, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características serán determinados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de tal forma que sean visibles y de fácil comprensión para toda la población.



CONGRESO DE LA NACIÓN

Honorble Cámara de Senadores

Artículo 8.- Los fabricantes/elaboradores, fraccionadores, importadores y comercializadores de alimentos son responsables de la implementación y cumplimiento obligatorio del etiquetado frontal de advertencia de alimentos envasados para consumo humano y de la veracidad de la información de la composición de alimentos y su etiquetado.

Artículo 9º.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en ejercicio de sus atribuciones verificará la veracidad de la información indicada en el etiquetado de los alimentos, mediante análisis de los mismo, verificación de la metodología de cálculo de la composición nutricional y eventualmente mediante análisis en laboratorios de referencia, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 10º.- La autoridad de aplicación implementará controles periódicos y vigilancia para el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 11º.- Toda forma de publicidad o promoción de los alimentos en el ámbito de esta Ley, con alto contenido de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio deberán destacar de forma notoria las etiquetas frontales.

Artículo 12º.- La autoridad de aplicación implementará acciones de difusión, comunicación y capacitación para la implementación efectiva de la presente Ley, así como para la promoción de una alimentación saludable.

Artículo 13º.- Los actos u omisiones que impliquen la violación de las normas establecidas en esta Ley y en sus reglamentaciones, son consideradas infracciones pasibles de sanciones administrativas.

Artículo 14º.- Las sanciones que se establecen para las infracciones a esta ley sus reglamentaciones podrán ser: multa hasta 500 (quinientos) jornales; levantamiento de la publicidad y otras formas de promoción, clausura temporal hasta 40 (cuarenta) días y clausura definitiva en caso de reincidencia de los establecimientos que comercializan alimentos sujetos a esta Ley. Los productos en infracción serán retirados del mercado como medida cautelar y así mismo, como consecuencia de una sanción.

Artículo 15º.- Las sanciones previstas en esta Ley serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, previo sumario administrativo. En todos los casos se informará suficientemente a la población sobre estas infracciones y sanciones por los medios más adecuados.

Artículo 16º.- Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días de su promulgación y será implementada a los 180 (ciento ochenta) días posteriores a su reglamentación.

Artículo 17º.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios, a los efectos de dar cumplimiento a la misma durante el año fiscal correspondiente.

Artículo 18º.- De forma.



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Esperanza Martínez
Senadora de la Nación

Blanca Ovelar de Duarte
Senadora de la Nación

Deseé Masi
Senadora de la Nación

Pedro Arthuro Santa Cruz
Senador de la Nación

Gilberto Apuril Santiviago
Senador de la Nación